

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**Por la cual se declara el desistimiento tácito del proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial Ciudadela de Guayacanes del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia y se dictan otras determinaciones**

El Director General (E) de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No 100-02-02-01-0003-2024 del 24 de mayo de 2024, con efectos jurídicos a partir del 24 de mayo de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 reza en su Artículo 80, que es obligación del Estado, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 reza en su Artículo 313 dispone que los municipios a través de los Concejos Municipales tienen la obligación de reglamentar los usos del suelo en su jurisdicción.

Que el desarrollo legislativo que ha tenido la Constitución Política de Colombia de 1991, ha asignado a los municipios y a las autoridades ambientales, funciones específicas en cuanto a la planeación y el ordenamiento del territorio, con el fin de que este sea armónico e integral y garantice el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Que el Artículo 19 de la Ley 388 de 1997, definió que los Planes Parciales son instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de Ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macro proyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en dicha Ley.

Que en el Parágrafo 7 del Artículo 1 de la Ley 507 de 1999, la cual modificó la Ley 388 de 1997, estableció, que los proyectos de Planes Parciales se someterán a consideración de las Corporaciones Autónomas Regionales para efectos de la Concertación con el Municipio de los asuntos exclusivamente ambientales.



Que el Gobierno Nacional Expidió el Decreto 1077 de 2015 para el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en el cual se agruparon y racionalizaron las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector para contar con un instrumento jurídico único, entre ellas, las normas sobre presentación de los planes parciales y control del desarrollo territorial.

Que el Artículo 2.2.1.1. Del Decreto 1077 de 2015 define así:

*“Plan parcial. Es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997. Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación (...).”*

Que en el Artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto 1077 del 2015, se indica que serán objeto de concertación con la Autoridad Ambiental respectiva los planes parciales que presenten alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Los que contemplen proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible sobre licenciamiento ambiental o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*
- 2. Los planes parciales que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelo o zonas costeras.*
- 3. Los que incluyan o colinden con áreas de amenaza y riesgo, identificadas por el plan de ordenamiento territorial, reglamentaciones o estudios técnicos posteriores relacionadas con las mismas.*
- 4. Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana.*

Que mediante oficio con radicado Nro. 300-34-01-59-3937 del 07 de julio de 2024, el señor PITERSON ALEXANDER TRELLEZ URUETA, en su calidad de SECRETARIO

Que a través del oficio Nro. 300-06-01-01-2007 del 12 de agosto de 2024 CORPOURABA devolvió el Plan Parcial Ciudadela de Guayacanes de municipio de Carepa por falta de información.

Que a través del oficio Nro. 300-34-01.59-5473 del 18 de septiembre de 2024 el municipio de Carepa allegó los documentos faltantes para iniciar el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial Ciudadela de Guayacanes.

Que en el marco del artículo 2.2.4.1.1.7 del Decreto No. 1077 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se verificó que el proyecto de Plan Parcial Ciudadela de Guayacanes del municipio de Carepa, entregó la documentación completa.

Qué una vez revisada la información allegada por el municipio a través de la lista de chequeos del 18 de septiembre de 2024, el equipo técnico de la subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de CORPOURABA encontró que la información allegada por el municipio de Carepa está completa y concluye que es viable iniciar el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto Plan Parcial Ciudadela de Guayacanes.

Qué a través del auto de inicio Nro. 100-03-50-99-0276 del 02 de octubre de 2024 se declara iniciada el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto Plan Parcial Ciudadela de Guayacanes ubicado en el municipio de Carepa.

Qué mediante la resolución No. 200-03-20-01-2076-2024 del 22 de octubre de 2024, se designa al equipo técnico interdisciplinario que se encargará de evaluar y concertar los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto Plan Parcial Ciudadela de Guayacanes ubicado en el municipio de Carepa.

Que el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021, modificó el artículo 27 de la Ley 88 de 1997, en lo relacionado con el procedimiento para la aprobación y adopción de los planes parciales, definiendo en el numeral 3 que, para la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, se dispondrá de quince (15) días hábiles prorrogables por un término igual.

Que a través de la resolución Nro. 300-03-10-99-2082 del 22 de octubre de 2024 CORPOURABA prorrogó el término del proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto Plan Parcial Ciudadela de Guayacanes ubicado en el municipio de Carepa por 15 días hábiles, a fin de contar con el tiempo suficiente para realizar la visita técnica, la consolidación del informe técnico y la realización de la reunión de la concertación ambiental del Plan Parcial Las Ciudadela de Guayacanes ubicado en el municipio de Carepa.

Qué mediante el acta interna Nro. 300-05-01-99-0565 del 06 de noviembre de 2024 se realizó una reunión interna sobre la socialización del proceso de concertación del Plan Parcial Ciudadela de Guayacanes ubicado en el municipio de Carepa.

Qué mediante el acta interna Nro. 300-05-01-99-0568 del 07 de noviembre de 2024 se realizó una reunión interna sobre el análisis a las observaciones del proceso de concertación del Plan Parcial Ciudadela de Guayacanes ubicado en el municipio de Carepa.

Que a través de Acta Nro. 300-01-05-99-0569 del 11 de noviembre de 2024, se llevó a cabo reunión con el Municipio de Carepa para evaluar el componente ambiental del



proyecto Plan Parcial "Ciudadela de Guayacones" localizado en el suelo de expansión urbana del municipio de Carepa, donde como conclusión final, el municipio de Carepa solicita suspender el proceso de concertación por treinta (30) días calendario

Que a través de la resolución Nro. 300-01-05-99-0608-2024 del 22 de noviembre de 2024, CORPOURABA suspendió el proceso concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto Plan Parcial Ciudadela de Guayacones localizado en el suelo de expansión urbana del municipio de Carepa, por el término de treinta (30) días calendario, para que el municipio de Carepa presente los ajustes al proyecto conforme a las observaciones realizadas en el Acta Nro. 300-01-05-99-0569 del 11 de noviembre de 2024

Que a la fecha CORPOURABA no ha recibido de parte del Municipio de Carepa, respuesta a las inquietudes consignadas en la resolución Nro. 300-01-05-99-0608-2024 del 22 de noviembre, por lo tanto, se entiende que el municipio de Carepa ha desistido del proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto Plan Parcial Ciudadela de Guayacones localizado en el suelo de expansión urbana del municipio de Carepa.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., sustituido por el Artículo 17 de la 1755 de 2015 "por medio de la cual se regula el Decreto Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código del procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que: "(...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-0951 de 2014 señaló lo siguiente:

*"La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición. (...)"*

Que en mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA",

Guayacanes del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la documentación allegada y la información anexa que forma parte del proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del Proyecto de Plan Parcial Ciudadela de Guayacanes del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al municipio de Carepa que una vez en firme este acto administrativo, podrá presentar nuevamente la solicitud para la concertación para los asuntos exclusivamente ambientales del Proyecto Plan Parcial Ciudadela de Guayacanes, cumpliendo con el procedimiento y requerimientos establecidos en la Ley 2079 de 2021 o la norma vigente al momento de su radicación.

**ARTÍCULO CUARTO:** CORPOURABA proporcionará aclaraciones y asistencia técnica al Municipio de Carepa en caso de que lo solicite y en el marco del presente proceso de concertación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Carepa, a través de su representante legal o por quien este autorice en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.




**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉTIMO:** Contra la presente Resolución procede ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ**  
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Orejuela Moreno		23/12/2024
	Rosa Margarita Pérez Rodas		23/12/2024
Revisó:	José Mauricio Garzón Sánchez		23/12/2024
	Jonnan Alexis Cerquera		23/12/2024
	Elizabeth Granada Ríos		23/12/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

